

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 263.)

#### CAPITULO IV.

*De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, sindicos, regidores y alcaldes de barrio.*

Art. 112. El alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los sindicos.

Art. 113. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuesen necesario.

Art. 114. Corresponde tambien alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso escedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.º Trasmitir á la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion, al gobernador de la provincia, al gobierno ó á las córtes.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse en los asuntos de competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un teniente, el alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere mas de un teniente, los distritos se dividirán sólo entre los tenientes.

Art. 116. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de este, como jefe superior de la administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El alcalde y los tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

#### CAPITULO V.

*De los Secretarios de Ayuntamientos.*

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales, como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 335.

SECCION DE FOMENTO.

Obras Públicas.

Proyecto de la Sección de carretera de Grandas de Salime á Berducedo.

Don Martin Tosantos Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por el Ingeniero Jefe de Caminos de la misma se ha remitido á este Gobierno civil el proyecto de la Sección de carretera de Grandas de Salime á Berducedo de la de tercer orden de Grandas de Salime á Cangas de Tineo, por Pola de Allande, para que se instruya el expediente informativo conforme á lo prescrito en el art. 13 del Reglamento aprobado en 10 de Agosto último para la ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo del corriente año, que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el mas conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la via de comunicacion.

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que á la linea se haya atribuido en el plan.

Y para llevar á cabo la informacion á que se refiere el mencionado artículo 13, se hace público por medio de este periódico oficial para que los particulares y los pueblos interesados puedan enterarse del proyecto que estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia por espacio de cuarenta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente, dentro de cuyo término se oirán las observaciones

que acerca de los objetos de la informacion se espusieren.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1877.—  
Martin Tosantos.

CIRCULAR NÚM. 336.

Montes.

El Director general de Instrucción Pública, Agricultura é Industria con fecha 8 del corriente mes me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Los montes públicos reservados de la venta por la Ley de 24 de Mayo de 1863 que resumió las principales prescripciones del Real decreto de 22 de Enero de 1862 habian sido catalogados, con arreglo á estas y á las reglas establecidas en Real orden de la misma fecha; pero sin duda por el apremio con que se pidieron y efectuaron entonces los trabajos, ya se previó que pudieran considerarse como montes exceptuados algunos que no reunieran los requisitos exigidos y dejaran de comprenderse otros que realmente les contubieren; estableciéndose en su consecuencia desde luego que la inclusion ó no inclusion en el Catálogo no prejuzgaba la exclusion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea. El Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sancionó este mismo principio, dejando espedita la accion de poderse reclamar la exclusion de los montes que careciesen de las condiciones que marca la Ley, ya por los particulares segun el art. 14, ya por las Oficinas de Hacienda con arreglo al siguiente: así como la facultad de disponerse la inclusion de los que teniendo aquellas condiciones no se hubiesen comprendido en el Catálogo por omision ú otra causa cualquiera.

No ascienden, en verdad, á gran número, á pesar del trascurso de catorce años, las eliminaciones y adiciones acordadas en ese tiempo por razon de la cabida y especie arbórea; pero ellas y otras de índole diversa demuestran, sin embargo, que el Catálogo ha sufrido alteraciones en uno y otro concepto y que es susceptible de rectificacion sin el menor quebrantamiento de las Leyes y demás disposiciones que regulan la exclusion de los montes públicos, siempre que se atempere la revision á las terminantes prescripciones de las mismas.

Por otra parte, próxima la ejecución de los preceptos de la Ley de 11 de Julio último sobre repoblacion, fomento y mejora de la riqueza forestal, natural parece su que aplicacion se lleve á aquellas fincas que indudablemente reúnan las condiciones de exclusion que establece la Ley especial de 24 de Mayo de 1863.

Por último, la apremiante necesidad de allegar al Tesoro todos los recursos posibles para el pago de las sagradas é ineludibles obligaciones del Estado, á una de las cuales, la minoracion de la deuda pública, se halla especialmente afecto al producto de la desamortizacion, aconseja tambien depurar las escepciones de los bienes amortizados aunque sin traspasar los límites de las disposiciones legales que rigen en la materia, porque otra cosa no consienten.

En virtud de las precedentes consideraciones de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y por esa Direccion general, y oida la Junta Consultiva de Montes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se nombra una Comision, compuesta de los Inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Montes, Vocales de la Junta Consultiva don Pedro Bravo Quejido, don Antonio Campuzano, don Francisco Garcia Martino, don Francisco Ramirez y don Dionisio Uuzeta, bajo la presidencia del primero, y auxiliada de los Ingenieros Jefes, don Luis de la Urrejela, don José Dordaña y don Luis de la Escosura, el segundo de los cuales desempeñará las funciones de Secretario, con el fin de proceder á la revision del Catálogo de Montes públicos exceptuados de la desamortizacion.

2.ª Esta Comision se constituirá desde luego en el local de la Junta Consultiva del Cuerpo y se ocupará sin levantar mano de la rectificacion del Catálogo de cada provincia, teniendo al efecto presentes las inclusiones y exclusiones acordadas desde su formacion en 1862, los expedientes incoados sobre anulacion de ventas verificadas, y cuantos antecedentes sean necesarios para depurar los montes que con arreglo á las disposiciones vigentes deben quedar exceptuados bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Fomento, y los que puedan ser declarados inagenables y entregados al de Hacienda.

3.ª En el estudio que la Comision verifique de los antecedentes de los montes para determinar su inclusion ó exclusion del Catálogo, deberá tener tambien muy presentes las prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de Mayo de 1865, que señalan las condiciones de aquellos para uno y otro caso, como asimismo la conveniencia de aplicar en beneficio de los intereses públicos la ley de repoblacion, fomento ó mejora de 11 de Julio del presente año á los exceptuados que hayan perdido algunas de dichas condiciones.

4.ª La Comision dividirá sus trabajos en la forma que tenga por conveniente, sometiéndolos con su razonado informe; á medida que se vayan terminando por provincias, á la Junta consultiva del ramo la cual propondrá á este Ministerio la resolucion procedente en cada caso.

Estos trabajos deberán dar por resultado los datos siguientes:

1.º Montes del Estado, de los pueblos y de establecimientos públicos exceptuados de la desamortizacion que deban continuar y comprenderse en el Catálogo de cada provincia, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863 y demás disposiciones citadas.

2.º Una relacion de los yermos, arenales y demás terrenos que no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario sean susceptibles de repoblacion, conforme al artículo 5.º de la propia ley de 24 de Mayo y al 1.º de la de 11 de Julio último.

3.º Otra relacion de los montes destinados ó dehesas boyales exceptuados de la desamortizacion por el Ministerio de Hacienda.

4.º Otra relacion de los montes declarados de aprovechamiento comun, exceptuados igualmente de la venta por el propio Ministerio.

Y 5.º Otra de los montos que resulten enagenables y sin vender despues de verificadas las inclusiones y exclusiones que sean procedentes en el Catálogo, y las demás escepciones que se comprendan en las relaciones mencionadas.

En dichas relaciones se espresarán: la pertenencia de los montes, los partidos y términos jurisdiccionales en que radiquen sus confines por los cuatro vientos, cardinales, su cabida aforada y especie dominante; y en los enajenados el valor, si fuese conocido ó estuviese calculado.

5.ª Se autoriza á la Comision para reclamar directamente los datos necesarios de la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria de la de Propiedades y Derechos del Estado, Comision del Mapa forestal, Gobiernos de provincia, Administraciones economicas, distritos forestales y cualquiera otras dependencias.

6.ª Aprobada la rectificacion del Catálogo de los montes exceptuados en cada provincia con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y ley de 24 de Mayo de 1863, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL, pasándose desde luego al Ministerio de Hacienda copia de la relacion de los enagenables que se designa en el número quinto de la disposicion 4.ª

7.ª En cumplimiento de lo dis-

puesto en el art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo del presente año las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea desamortizable ó acerca de lo cual exista sin resolver expediente de escepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación; á cuyo fin se pondrán de acuerdo con los ingenieros jefes de los distritos forestales, como previene la orden circular de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876.

8.ª La Comision propondrá, despues de constituida, los medios mas economicos é indispensables de atender á los gastos que ocasione el servicio que se le encomienda.

Lo cual he dispuesto que se haga notorio por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público y demás personas interesadas á quienes incumbe su cumplimiento.

Oviedo 4 de Diciembre de 1877.— El Gobernador, Martin Tosantos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del vigente reglamento de baños y agua mineral medicinal, esta Superioridad ha resuelto anunciar como plazas vacantes las resultas de los concursos cerrados que han tenido lugar en el presente año, y que á continuacion se insertan cuyas vacantes se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 15 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas vacantes, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino.

Las vacantes que ocurran desde la terminacion de este concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.

—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Baños.

Carratraca, provincia de Málaga.—Tiermas, provincia de Zaragoza.—Jabalruz, provincia de Jaen.—Gaviria, provincia de Guipúzcoa.—Peralta, provincia de Madrid.—Sierra-El-yira, provincia de Granada.—Alfaro, provincia de Almería.—Arenosillo, provincia de Córdoba.—Bellús, provincia de Valencia.—Bouzas, provincia de Zamora.—Chulilla, provincia de Valencia.—Estadilla, provincia de Huesca.—Fuente-Amargosa, provincia de Málaga.—Lucainena, provincia de Almería.—Molgás, provincia de Orense.—Navalpio, provincia de Ciudad-Real.—Nuestra Señora de Abella, provincia de Castellon.—La Salvadora, provincia de Jaen.—San Adrian, provincia de Leon.—S. Bartolomé de la Cuadra, provincia de Barcelona.—San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres.—Valdeganga, provincia de Cuenca.—Vilo ó Rozas, provincia de Málaga.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, y á fin de que estos puedan optar al beneficio que les concede el art. 1.º de la preinserta disposicion superior.

Oviedo 3 de Diciembre de 1877.— Martin Tosantos.

Núm. 1.054.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Sueldos y asignaciones.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos dice á esta Administracion económica con fecha 14 del actual, lo siguiente:

«Segun las notas de recaudacion que ha remitido esa oficina los ingresos que han tenido lugar en el primer trimestre del actual ejercicio y Octubre próximo pasado por el Impuesto sobre los haberes de los empleados de los municipios y la provincia ascienden á 16281,53 por cuenta de los débitos de los años economicos de 1874-75, 75-76 y 76-77; y á 1668-06 los respectivos al actual cantidades que no responden á la cuantía de los débitos ni á lo prevenido por este Centro directivo y que acusan una tolerancia por parte de esta Administracion con los Ayuntamientos respecto á este servicio, en contradiccion con lo terminantemente dispuesto por el art. 26 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. proceda con toda eficacia y perseverancia en la forma que establece el

citado art. 26 contra los deudores por los ejercicios de 1874-75 á 76-77 inclusive hasta obligarlos que en un breve plazo estingan sus descubiertos procurando á la vez que el vencimiento del actual trimestre, tengan ya satisfecha las Corporaciones la parte de impuesto correspondiente al primero vencido asi como en el plazo que marca la Instruccion el importe del segundo.

Del recibo de la presente y de haber cumplido lo en ella dispuesto da-

rá V. S. aviso dentro de tercero dia. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los Ayuntamientos que por tal concepto se hallen en descubierto, procedan á verificar los ingresos dentro de un bre término, pues de lo contrario, y por mas sensible que le sea á esta Administracion, se verá en la imprescindible necesidad de proceder contra los morosos por la vía de apremio. Oviedo 25 de Noviembre de 1877. Joaquin Ozores.

RELACION de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el concepto de sueldos y asignaciones en los años que en la misma se espresan:

	74-75.	75-76.	76-77.	77-78.	TOTAL.
	Psts. cts.				
Allande.					
Aller.	683 32	688 33	695	1227 22	3288 87
Amieva.					
Avilés.				1783 32	1783 32
Bimenes.			240		240
Boal.	240		240	320	800
Cabrales.				150	150
Cabranes.					
Candamo.			132	146 66	278 66
Cangas de Gnis.	120		252	120	492
Cangas de Tineo.				1146 65	1146 65
Caravia.					
Carreño.			386 66		386 66
Caso.					
Castrillon.					
Castropol.					
Coaña.	120		320	200	646
Colunga.					
Corvera.		165 66	166 66		332 32
Cudillero.				266 66	266 66
Degaña.					
El Franco.	120		120		240
Gijon.			3022 36	7789 20	10811 56
Gozon.				433 32	433 32
Grado.			560 84	1121 64	1682 48
Grandas de Salime.					
Ibias.				199 60	199 60
Yernes y Tameza.					
Illano.					
Illas.					
Langreo.		1007 32		666 66	1673 98
Laviana.				567 55	567 55
Lena.				699 99	699 99
Leitariegos.					
Llanera.			381 74	320	701 74
Llanes.	200			266 66	466 66
Mieres.	1149 98		175	1116 65	2441 63
Miranda.				521 66	521 66
Morcin.				120	120
Muros.	120	120	120	120	480
Nava.					
Navia.					
Noreña.					
Onís.					
Oviedo.	4212 80			4444 48	8657 28
Parres.					
Peñamellera.					
Pesoz.					
Pilcña.					
Ponga.					
Pravia.			536 66		536 66
Proaza.			468 88		468 88
Quirós.			436 66	499 99	936 65
Regueras.			266 66	266 66	533 32
Rivera de Abajo.					
Rivera de Arriba.					
Riosa.					
Rivadesella.			400	400	800
Rivadaveva.				166 66	166 66
Salas.	816 66		849 99	1073 32	2739 97
Santa Eulalia de Oscos.	320		120		440
San Martin de Oscos.	366		120		486 66
S. Martin del Rey.	620				620
S. Tirso de Abres.					

Santo Adriano.					
Sario.	506 66	679 98	506 66	888 32	2581 62
Sobrescobio.		150	150		300
Somiedo.				200	200
Soto del Barco.					233 33
Tapia.	233 33				
Taramundi.				320	320
Teverga.				536 86	536 86
Tineo.			833 35	753 32	1686 67
Valdés.			233 33	233 33	466 66
Vega de Rivadeo.					
Villanueva de Os- cos.	266 66				266 66
Villaviciosa.	866 65	866 65	866	867 76	3467 72
Villayon.				200	200

## Juzgados.

### Juzgado de primera Instancia de Oviedo.

D. Antonio Bancés, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará merito recayó la sentencia que dice así.

En la ciudad de Oviedo á seis de Junio de 1877, el señor don Rafal Solís Liebana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos: y

Resultando: que en doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco don Antonio Lopez Casariego, vecino de Santiago de Arenas, interesó en este Juzgado demanda civil ordinaria, sin espresar por que accion, en la que espuso:

Que por justos y ligitimos títulos que presenta, era dueño y señor del directo dominio de los bienes con que fué dotada la capellania de Nuestra señora de Armatia, entre los que figuran los de la caseria de la Comba, de la que son llevadores, pagando por ella siete fanegas de cánon don Bernardo Diaz Montes, don Francisco, don Alonso, don José y don Manuel Sanchez, don Bernardo Diaz Vega, don José Rozada y don José Diaz Rodriguez, quienes estan en descubiertó por el cánon de seis años: que los siete primeros en la conciliacion reconocieron la obligacion en pagar y reconocer la obligacion de pagar y reconocer al actor como señor del directo, escusándose de hacerlo, mientras no las exhibiese este sus títulos de propiedad de lo que deduce que reconocida la obligacion de pagar el cánon están en el deber de cumplirla, que en igual obligacion están de reconocer al nuevo señor del directo, por lo que es temeraria su oposicion, concluyendo por pedir se condene á los demandados á que le otorguen escritura de reconocimiento de las siete fanegas de cánon foral sobre las fincas que en el apto se designan, y á que inscriban el dominio útil, para poderlo él hacer del directo, á que le paguen cuarenta y nueve fanegas de escanda, por pensiones vencidas y no satisfechas con las costas.

Resultando: Que conferido el oportuno traslado sucesivamente se conformaron con la demanda seis de los demandados, dejando de hacerlo únicamente don José Sanchez y don José Rozada Sanchez, con quienes se entendieron en adelante estos autos siguiendose en rebeldia por no haberse aquellos apersonado: que la duplica insistió el actor sobre los mismos hechos, recibiendo el pleito á prueba.

Resultando de la habilitada por el actor que cotejó y resultaron conformes los documentos que acompaño á la demanda; los cuales demuestran que es el verdadero y legitimo señor, del directo dominio de los bienes que estuvieron afectos á la capellania de nuestra Señora de Armatia entre los que figuran los que constituyen la caseria de la Comba, los cuales aparecen deslindados en el apeo de la espresada capellania.

Que en la certificien de la hoja de la estadística, folio cuarenta y nueve del año mil ochocientos setenta traída á los autos, entre las rentas afectas á dicha capellania y colonos que las pagan solo aparece don José Rozada por una urbana y dos rústicas, una fanega sin que entre dichos colonos figure don José Sanchez.

Resultando: Que al evacuar los demandados el juratorio que el actor les pidió, contestan:

El D. José Sanchez folio ciento cincuenta y cuatro vuelto y ciento cincuenta y cinco que es cierto que por dos fincas rústicas, que no sabe como se llaman, correspondientes á la caseria de la Comba, pagaban sus antepasados, dos fanegas y dos copinos de escanda, y que en la actualidad las llevan sus hermanos Francisco y Teresa, aunque hace tres ó cuatro años llevó tambien una tercera parte el declarante: y el D. José Rozada Sanchez al folio ciento cincuenta y cinco vuelto, que él solo lleva la mitad de una casa y dos fincas rústicas por las que paga una fanega de pan á la capilla de Armatia, y que otra mitad de casa la lleva su hermano político don José Rodriguez Diaz.

Resultando: Que unidas á los autos la prueba habilitada por el actor alegó este de, bien probado, reprodu-

ciendo las pretensiones que consignó en la demanda, despues de la que se llamaron los autos con citacion para oír sentencia; vistos, y

Considerando: Primero, que debiendo guardar la sentenci congruencia con la demanda, jaltando en esta la causa de pedir, por no haberse ejercitado accion determinada, falta igualmente la razon para resolver sobre la pertinencia ó no pertinencia de lo que se pide.

Considerando: Segundo, que pidiendo el actor por una parte el reconocimiento de un derecho real y por otro el pago de pensiones, necesitaba para lo primero haber probado no solo que él tiene ese derecho. sino que las personas contra quien se dirige son en la actualidad las llevadoras de los bienes afectos al cánon que dá ocasion al ejercicio del expresado derecho: y en cuanto á lo segundo que esas mismas personas son responsables de las pensiones que les reclama.

Considerando: Tercero, que si bien el actor ha demostrado por prueba plena que el señor del dominio directo de los bienes afectos á la capellania de Armatia, concretó su reclamacion al reconocimiento del foro y pago de las pensiones por parte de los llevadores de la caseria de la Comba, á cuya peticion debe atemperarse el fallo para guardar congruencia con lo pedido y alegado.

Considerando: Cuarto, que si bien en el apeo del foro y estadística en que figuran los bienes afectos á la capellania de Armatia, se designa á los demandados como llevadores de algunos de estos bienes, siendo la fecha del apeo bastante anterior á este pleito y lo mismo la certificacion de la estadística, no bastan esos documentos para probar que en la actualidad sean los demandados los llevadores de los bienes que se pretende reconozcan como forales y sin que por otra parte la conformidad de los otros demandados, y separacion del pleito sirva deducir como consecuencia lógica hallarse todos en iguales circunstancias.

Considerando: Quinto, que esta falta de prueba no se subsana por el juratorio pedido á los demandados y menos negando el D. José Sanchez que en la actualidad sea llevador de ninguna finca de la capellania y don José Rozada tampoco confiesa que sea llevador de bienes en la caseria de la Comba por mas que dice que lleva algunos de la capellania de Armatia, y siendo la reclamacion concreta á los bienes en la Comba, la prueba debió utilizarse á este punto determinando las fincas que los demandados llevasen de la referida caseria: visto lo expuesto por las partes, del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y 333 de la misma y la

maxima de derecho en que dice: Actore non probante, reus est absolvendus,

FALLO; Que debia de absolver y absolvía á D. José Sanchez y D. José Rozada de esta demanda en la forma que contra ellos se ha propuesto por D. Antonio Lopez Casariego y se declara por separados y conformes á D. Manuel y D. Francisco Sanchez, D. Bernardo Diaz Montes, D. Bernardo Diaz Vega, D. José Diaz Rodriguez y D. Alonso Sanchez y mediante haberse seguido este pleito con los Estrados y rebeldia de José Rozada y D. José Sanchez, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme al art. 1,190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo pronunció, mandó y firmó Su Señoría, doy fé.—Rafael Solís Liebana.—ante mí, Antonio Bancés.»

Para que conste y tenga lugar la insercion acordada, expido la presente que firmo en Oviedo á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—El actuario, Antonio Bancés.

## Anuncios no oficiales

En la libreria de D. Juan Martinez, plazuela de Riego, Oviedo, entre otros libros de texto, se vende la Retórica y Poética, cuarta edicion aumentada, por el doctor y catedrático de esta asignatura D. Claudio Polo.

Se siguen despachando los exquisitos chocolates de D. Matias Lopez y de la compañía colonial que tanta aceptacion tienen en toda España; en la calle de la Magdalena, núm. 12, confiteria de Cervero.

## Empréstito

de 175 millones de pesetas

En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se compran láminas completas é incompletas, primeros décimos, residuos, facturas y recibos provisionales, y cualesquiera otros valores de la Deuda pública.

## DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Eugenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA  
DE VICENTE BRID.